

Boletín Municipal
Número 121155
Madrid

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 151

Lunes 1 de Julio

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo

La «Gaceta» del día 27 del actual, publica el siguiente

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado de trigo en la Península.

Dado en Madrid a 25 de Junio de 1935. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Autorizaciones de fecha 9 de Junio de 1935, promulgada a fin de regularizar momentáneamente el mercado del trigo en la Península.

Autorizaciones generales

Artículo 1.º El Ministro de Agricultura queda autorizado en la manera y durante los plazos de tiempo que se señalan después:

1.º Para retirar temporalmente del mercado, por sí o delegando en un Banco oficial, hasta 400.000 toneladas de trigo procedente de la cosecha de 1934; y

2.º Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo proveniente de la cosecha de 1934 o 1935, según disponga, que hasta el límite de 100.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones y los particulares, sin que en esta última cifra queden comprendidas las 25.000 toneladas que ya tiene inmovilizadas el Ministerio.

El Ministro de Agricultura hará uso de la primera autorización delegando en un Banco oficial o utilizando los organismos de su dependencia, de acuerdo con una de las dos acepciones de la Ley, cuyo empleo entienda la más eficaz para conseguir el propósito de normalizar el mercado

triguero, pero sin que por ello pierda su vigencia la segunda acepción, es decir, quedando ésta viva para que el Ministro pueda emplearla si por cualquier circunstancia entendiéndose que la primera, en el curso de su realización, no le da el rendimiento esperado o no le produce el resultado apetecido.

Si al tener retiradas las 400.000 toneladas de trigo, o al hallarse próximo a alcanzar esta cifra, entendiéndose que con ello no se iba a conseguir aún la regularización del mercado de aquel cereal, podrá proceder a la inmovilización de las 100.000 toneladas a que alude la Autorización 2.ª. En este caso y a tal objeto, reproducirá la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Enero del presente año, invitando a los agricultores a proceder a la retención voluntaria del trigo ajustándose al contenido de la mencionada instrucción modificándola, únicamente, en cuanto a las fechas, dentro de conservar los mismos plazos, y, respecto a la procedencia del cereal a inmovilizar, que podrá ser solamente de la cosecha de 1934 o de ésta y de la de 1935, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. La firma de los contratos de inmovilización con Asociaciones o particulares, tendrá lugar por el Ministro, o sus delegados antes de cumplirse el plazo de un mes de la publicación de la Orden correspondiente en la «Gaceta de Madrid».

De las compras de trigo y de los medios de que el Ministro dispone para realizarlas y de la forma de hacer efectivo el canon y los demás ingresos con que abonar los gastos de toda índole que originen las operaciones autorizadas

Artículo 2.º La autorización al Ministro de Agricultura para adquirir y retener temporalmente 400.000 toneladas de trigo, la cumplirá destinando a la compra:

a) Los ochenta y cuatro millones de pesetas correspondientes a las pignoraciones sobre trigo realizadas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

c) El crédito de setenta y cinco millones de pesetas, que concederá el Banco de España con el aval del Estado.

El dinero, a que aluden los apartados anteriores a), b) y c), se destinarán de modo exclusivo, a pagar el trigo que se compre, sin que en manera alguna y con cargo a dichos préstamos o créditos, se puedan satisfacer cantidades por gastos generales o de cualquier otro concepto que no sea el expresado.

Artículo 3.º Para hacer frente a los gastos de toda índole que se deriven de la realización de las operaciones de compra de trigo, su retención y subsiguiente salida al mercado, así como a los determinados por la inmovilización, en su caso, dispone el Ministro de Agricultura de dos fondos de ingreso:

a) De la cantidad que se recaude con la percepción del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en cuantas transacciones se realicen hasta la fecha en que se liquiden de modo total las operaciones de venta del trigo, así del adquirido como del inmovilizado.

b) De la diferencia en más, si la hubiere, en la venta del trigo retenido o inmovilizado realizada según disponen los artículos 11 y 12 de la Ley, es decir, del mayor numerario obtenido tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, cuanto por el conseguido con las creces del trigo.

El canon de una peseta por quintal métrico en las compraventas de trigo se hará efectivo:

1.º En las compraventas hechas por el Banco oficial, en el momento de abonar la partida de trigo que se adquiriera.

2.º En los trigos inmovilizados, en el instante de satisfacer el tenedor del trigo, que es el de la venta de éste, el 9 por 100 comprensivo de la prima, el interés y seguro de riesgos.

3.º En las ventas que tengan lugar por mediación de la Junta comarcal, es decir, en todas las no figuradas en los dos apartados anteriores, el canon lo percibirá aquélla en el acto de realizarse la operación, sin que en modo alguno entregue la Junta comarcal la guía de compraventa y circulación si previamente no

se hizo efectivo el importe del canon.

En las Sucursales del Banco de España de todas las provincias donde funcionen las Juntas comarcales, y en la Central de Madrid, a los efectos de la compraventa de trigo y sus derivaciones, el Ministro de Agricultura abrirá una cuenta corriente bajo el epígrafe «Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo a nombre y disposición del Ministro de Agricultura». En estas cuentas corrientes ingresarán lo recaudado por canon el Banco oficial y las Juntas comarcales. El primero, con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que el período sea nunca superior a cinco días; las segundas decenalmente o en menor plazo y de modo directo o por mediación de su Junta provincial según ésta disponga.

El canon correspondiente al trigo inmovilizado se ingresará por quien y conforme ordene en su momento el Ministro de Agricultura.

Los ingresos por los dos conceptos a que se refiere el apartado c), se harán por el Banco oficial cuando aquéllos se produzcan, en las correspondientes cuentas corrientes y del modo acabado de indicar para dicho Establecimiento de crédito en lo referente al canon del trigo comprado por él en su función delegada.

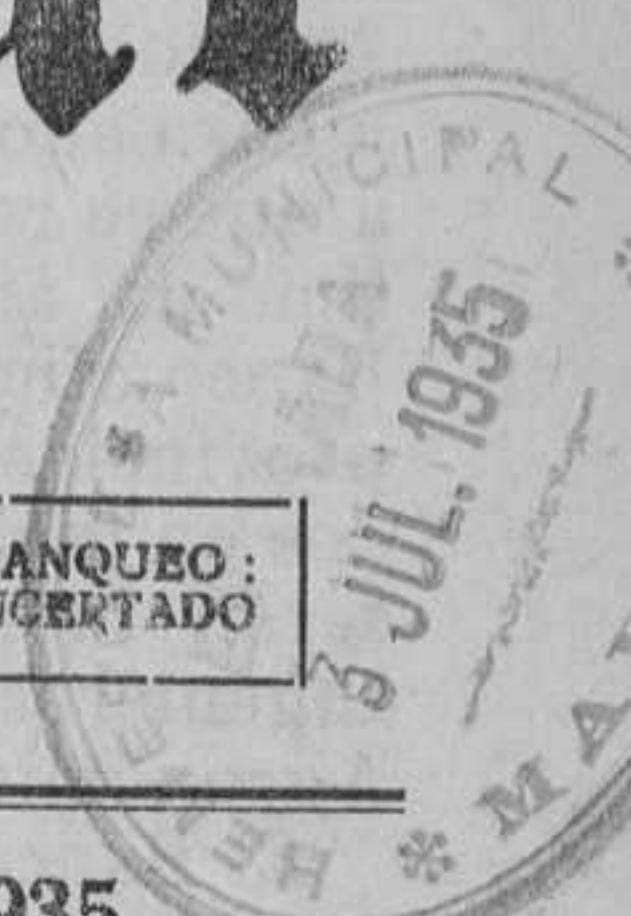
La recaudación de los 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción sobre el importe de las partidas de trigo vendidas en las Juntas comarcales, que fija el artículo 13 del Decreto de 24 de Noviembre último, continuará haciéndose efectiva en igual forma y con idéntico destino.

Con parte del producto de este ingreso se hará por la Junta provincial de Contratación una tirada única de guías, que serán distribuidas entre sus comarcales, llevándole a cada una la correspondiente cuenta corriente.

Las guías de circulación y las de compraventa y circulación serán de colores distintos.

Del orden de preferencia que ha de regir las compras de trigo y de los cupos provinciales de adquisición

Artículo 4.º Para la adquisición de hasta 400.000 toneladas



de trigo por el Banco oficial se seguirá el orden siguiente:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Para ello, la Comisión delegada a que se refiere el apartado séptimo del artículo 13 entregará al Banco oficial las relaciones, por provincias, de los trigos pignorados en dicho Servicio, las cuales serán facilitadas también a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

El Banco, por su parte, publicando en dos de los periódicos locales la noticia de esta clase de adquisiciones y su prelación, y las Juntas provinciales haciéndola llegar a las comarcas a fin de que éstas la trasladen, a su vez, a las Delegaciones locales, darán la mayor publicidad a esta preferencia para que sea conocida por los interesados.

Los trigos que hayan sido objeto de esta operación, serán admitidos a la compra por el Banco Oficial hasta el 20, inclusive, del próximo mes de Agosto.

Los Jefes de las Secciones agronómicas, de acuerdo con el Banco Oficial, se prevendrán contra la acumulación de las partidas de trigo presentadas en los almacenes, organizando la afluencia de aquéllas como mejor entiendan, incluso mediante el ordenado aviso previo a los interesados.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas comarcales, y dentro de ellas, por este orden:

a) Los pertenecientes a las paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b) Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c) Los que afiancen préstamos pignoraticios de otra procedencia; y

d) Los demás trigos ofrecidos por particulares por orden cronológico de oferta.

En la compra de las partidas de trigo ofrecidas a las Juntas comarcales, en cuanto a publicidad para conocimiento de las prelación por los interesados, se observarán idénticas prescripciones que el caso anterior y se tomarán análogas medidas para evitar la acumulación de partidas y regular la afluencia de éstas a los almacenes.

Dentro de cada uno de los conceptos de este apartado 2.º se observará, para la adquisición, un riguroso orden cronológico de ofertas, excepto en el d), en el que tendrán preferencia las partidas menores de 50 quintales métricos, y, de entre ellas, en cada provincia, las que no alcancen el límite tope que fije el Ingeniero Jefe, de la correspondiente Sección agronómica, ateniéndose a la cuantía de las partidas de los diversos tipos menores corrientes en su provincia y a las posibilidades que le permita prever el cupo provincial que se asigne.

Si bien considerando cuanto se acaba de decir respecto a la preferencia de compras de trigo, según los diversos conceptos establecidos en la Ley, el Banco Oficial hará las adquisiciones, dentro de éstos, por orden cronológico de ofertas de venta a las Juntas Comarcales.

Con la intervención de éstas, el Banco Exterior de España

exigirá al vendedor las garantías demostrativas de que los préstamos pignoraticios a que se refieren los apartados b) y c) de este artículo fueron concertados y realizados antes de la promulgación de la Ley.

El Ministro de Agricultura fijará los cupos máximos provinciales de adquisición de trigo, del modo siguiente: Comenzará por restar de las 400.000 toneladas el número de las que se hallen pignoradas en el Crédito Agrícola, y, después, la diferencia resultante, considerando solamente las provincias exportadoras según sus estadísticas, la distribuirá proporcionalmente al conjunto de las ofertas hechas en las Juntas comarcales de cada una de aquéllas con anterioridad a la fecha en que, por Orden del Ministerio de Agricultura, fueron contraseñados los libros de las mismas.

Una vez iniciadas las compras con sujeción a esta pauta, tan pronto como por los Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados se hayan practicado las oportunas comprobaciones, conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 6 del presente mes, se eliminará a los oferentes que ya no dispongan de la totalidad o parte de la mercancía ofrecida. Después, con la suma de los conjuntos provinciales existentes en la realidad, se hará un reajuste y los cupos máximos provinciales se fijarán definitivamente, siempre sobre la diferencia entre las 400.000 toneladas y las pignoradas en el Crédito Agrícola, teniendo en cuenta la totalidad de las ofertas efectivas, el importe del consumo industrial en la provincia, el superávit que en aquella ofrezca la cosecha de 1935, según las estadísticas del Ministerio, e incluso teniendo presente la diferencia que exista en cada provincia entre las declaraciones juradas de la cosecha de 1934 y lo vendido en las Juntas Comarcales, en el caso de que en el reajuste de las ofertas no exista contracción sensible, para no favorecer de otro modo a las provincias donde las ventas clandestinas fueron más numerosas.

Al ejecutar esta distribución proporcional no serán tomadas en cuenta las ofertas hechas por los almacenistas ante las Juntas Comarcales.

Artículo 5.º El pago de las partidas de trigo pignorado a favor del Crédito Agrícola se hará por el Banco oficial, entregando al vendedor la diferencia existente entre la cantidad que corresponde, según el peso de la partida y el precio que a la misma debe aplicarse con arreglo a su clase y el montante a que asciende el préstamo que se computa como parte del precio, más los intereses devengados e impagados.

El Banco oficial no entregará cantidad alguna al vendedor hasta que la totalidad del trigo pignorado por éste se halle en poder de la entidad compradora. La liquidación se hará teniendo en cuenta la cantidad prestada, el tipo de interés fijado al préstamo y la fecha de su vencimiento, deduciendo las cantidades que el interesado acredite haber entregado al Crédito Agrícola.

Del precio de compra del trigo.— De las características que éste habrá de reunir y del plazo de adquisición.

Artículo 6.º Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, a las cuarenta y ocho horas de publicado el Decreto de aprobación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», partiendo del precio medio de 50'75 pesetas por quintal métrico y tomando como tope mínimo y máximo para trigos comerciales 50 pesetas de clase inferior y 51'50 pesetas para el superior, establecerán una escala de bonificaciones y descuentos, de tal modo que resulte matemáticamente proporcional a la que la Junta provincial fijó para la provincia, partiendo de la media de 51 pesetas y subordinándose al contenido de la Orden ministerial de 19 de Enero de 1935. Esta nueva escala se aplicará exclusivamente en las compras de trigo que haga el Ministerio de Agricultura.

El Banco oficial pagará al contado el trigo que adquiriera.

El precio del quintal métrico de trigo se entenderá en el almacén que designe el Jefe de la Sección Agronómica, de entre los establecidos por el Banco oficial, y a granel.

El precio del quintal métrico de trigo lo fijará para cada partida el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta el tramo que, según clase, le corresponde en la escala establecida para las compras que realice el Ministerio de Agricultura; la condicional de bien o mal empazado en su origen, conforme a lo mandado en el Decreto de 24 de Noviembre último y Orden de 19 de Enero del presente año, y la diferencia en menos del precio del transporte al almacén de compra que pudiera corresponderle en relación al de transportar la misma partida sobre vagón ferrocarril o fábrica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 24 de Noviembre.

El precio fijado por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o sus delegados para el quintal métrico de cada partida de trigo será inapelable.

Artículo 7.º La adquisición de las 400.000 toneladas de trigo habrá de realizarla el Banco oficial durante los meses de Junio, Julio y Agosto del presente año.

Las características que la Ley exige al trigo que compre el Banco oficial o al inmovilizado en el momento de su venta—sano, limpio, seco, buena calidad y libre de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100—serán establecidas por las Jefaturas de las Secciones Agronómicas correspondientes, previas las determinaciones analíticas e informes que en cada caso crean necesarios o convenientes los Ingenieros Jefes, pero siempre con suma rapidez.

Para fijar las características de «trigo sano y limpio» se atenderá principalmente a la inexistencia de granos atacados por el tizón, chinche, la parpaya, paulilla o análogos, así como a la de semillas extrañas perjudiciales—aniseta, alholva o similares—, y, en general, a la de cuantas materias por dificultad de limpia produzcan al molturarse harinas evi-

dentemente defectuosas para la panadería.

El «trigo seco» quedará definido por el porcentaje de humedad, cuyo máximo lo fijará en su provincia el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pero sin que ni aun excepcionalmente pueda sobrepasar el 14 por 100.

No se considerará como «trigo de buena calidad» aquel que, a juicio del Ingeniero o su delegado, esté mermado o mal granado en proporción elevada. Tampoco será conceptuado como de buena calidad, el trigo de tipos o variedades que no produzcan harinas panificables.

A los efectos de la Ley, se considerarán «semillas extrañas» cuantas no den harinas panaderas, o aun aquellas que, produciéndolas, excedan de las proporciones normales en cada zona triguera, a juicio del Ingeniero.

Del almacenaje de los trigos comprados y de su inspección

Artículo 8.º Concertada con un Banco oficial la operación de compra del trigo, su retención y salida al consumo, aquella entidad asesorada por los Jefes de las respectivas Secciones Agronómicas arrendará los locales actos a tal fin, procurando que se hallen enclavados en lugares estratégicos de la provincia, como son las zonas productoras de trigos y los nudos de comunicaciones, y utilizando preferentemente, dentro de aquella condición, los edificios públicos que le faciliten los organismos del Estado.

Artículo 9.º A fin de que el Ministro de Agricultura se halle al corriente, en todo momento, de la forma en que el Banco oficial atiende a la conservación de los trigos retenidos, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas girarán, con la frecuencia necesaria, las oportunas visitas de inspección a los almacenes del Banco, comunicando por escrito el resultado de aquéllas.

De la salida al consumo industrial del trigo retenido o inmovilizado

Artículo 10. En relación con el apartado b) del artículo 11 de la Ley, la Comisión delegada designada según señala el apartado 7.º del artículo 13, en su momento propondrá al Ministro de Agricultura el modo como debe hacerse el oportuno estudio, a fin de marcar las trayectorias de evacuación de los trigos retenidos y la cuantía de su escalonamiento, siempre dentro de la proporción de conjunto indicado en dicho artículo de la Ley, al objeto de que no se perjudique la marcha del consumo industrial, a causa de una afluencia excesiva a determinadas fábricas de los trigos retenidos.

Artículo 11. A los efectos del apartado 2.º del artículo 12, las Juntas Superiores de Contratación cuidarán que los panaderos de sus respectivas provincias compren con preferencia obligada la cantidad de harina proporcional a la de harina que se hubiera obligado a molturar a los fabricantes.

De los gastos generales que ocasiona el cumplimiento de las autorizaciones de compra e inmo-

vilización de trigo y del modo de justificar aquéllos

Artículo 12. Los gastos generales comprenderán los siguientes conceptos:

1.º Los realizados en su gestión por el Banco oficial en los cuales, para su inversión y justificación, se seguirán las normas señaladas en el artículo 13 de la Ley, las aclaratorias fijadas en el contrato suscrito entre el Ministro de Agricultura y aquel establecimiento de crédito y las instrucciones que directamente le transmita la Comisión delegada a que hace referencia el apartado séptimo del citado artículo 13.

2.º Los determinados por la salida a la venta y el pago del 9 por 100 que menciona la segunda autorización a las partidas de trigo inmovilizado que, en su oportunidad y mediante Decreto, serán reglados por el Ministro de Agricultura.

3.º Los efectuados por los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y sus Delegados en el cumplimiento del servicio de intervención e inspección que se les encomienda.

4.º Los realizados para retribuir a los Presidentes y Secretarios de las Juntas comarcales y de la provincial en atención a la actividad y vigilancia que han de prestar unos y otros a la percepción del canon de una peseta en las compraventas de trigo que se consigna en el artículo 3.º de la Ley.

Artículo 13. Dada la índole del servicio de que se trata y de la rapidez que requiere su cumplimiento, el Ministro ordenará los gastos en concepto de «a justificar». La aprobación de las cuentas justificativas de gastos corresponde al Ministerio de Agricultura, a propuesta de su Sección de Contabilidad.

Artículo 14. El personal, tanto el perteneciente al Ministerio de Agricultura como al del Banco oficial que intervenga en todas las operaciones de compra, retención y salida de trigos al mercado, será considerado, a todos los efectos, en actos del servicio, como Agentes de la Autoridad.

Artículo 15. Los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 serán reglados a medida que lo aconsejen las circunstancias dentro del curso de la operación de compra, retención y salida al consumo, mediante propuesta hecha al Ministro de Agricultura por el Comité informativo inspector, creado por Decreto de fecha 19 del presente mes.

Madrid, 25 de Junio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Junio de 1935.—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

2737

En la «Gaceta de Madrid», número 174, correspondiente al día 23 de Junio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION
Decreto

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Cons-

titución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden; los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafío y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga na-

turalidad que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus Agentes, además de reprimir en el acto aquéllas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a 22 de Junio de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

2690

Juzgados

JARANDILLA

Don Luis Manrique Martín,
Juez municipal de Jarandilla.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidós de Julio próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal y por el precio de tasación la primera subasta de la siguiente finca embargada a don Ventura Bermejo Cereijo, vecino del Guijo de Santa Bárbara, en autos de juicio civil, seguidos en su contra a instancia del Procurador don Miguel Cañadas, en representación de don Simón Giménez Pérez, en reclamación de cantidad.

Finca embargada como de la propiedad del demandado Ventura Bermejo Cereijo

«La tercera parte proindivisa de tres y media acciones, y veinticinco centésimas de acción (que le corresponde al demandado en unión de sus hermanos Modesta e Isidoro Bermejo Cereijo, como herederos de su fallecido padre don Antonio Bermejo Giménez), de las doscientos sesenta y cuatro en que mentalmente se divide la Sierra y Valdivio de Jaranda del pueblo de Guijo, tiene de cavida toda la finca cuatro mil seis hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas y cuarenta decímetros; linda toda ella por el Norte, con jurisdicción de

Tornavacas; por el Este, con Cañada o cordel de ganado entre la jurisdicción de Guijo y Losar; Mediodía, propiedades particulares y colada que dirige el cordel antes citado, y otra entre la jurisdicción de Aldeanueva y la de Guijo y también la de Tornavacas, y Poniente, con jurisdicción de Tornavacas».

La finca descrita aparece inscrita a nombre del padre del deudor en el Registro de la Propiedad de este partido, en el tomo doscientos cincuenta y cuatro, libro seis del Guijo, folio doscientos treinta y seis, finca quinientos ochenta y ocho, inscripción primera y en cantidad de cuatro acciones y veinticinco centésimas de acción, mitad de una de las cuales fué enajenada con anterioridad al embargo los herederos del causante a don Simón Giménez Pérez.

La finca tal y como se describe anteriormente ha sido tasada en la cantidad de novecientas pesetas, valor asignado a su tercera parte, y por cuyo valor se remata.

Se hace constar a los licitadores que para tomar parte en el remate han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Que los títulos de propiedad no han sido suplidos, siendo de cuenta del rematante su adquisición sobre lo que después de la adjudicación no se admitirán al rematante relación sobre tales extremos.

Las cargas que aparecen sobre la finca además de lo expuesto, lo es que sobre la totalidad de la finca, aparece el gravamen de una hipoteca a favor del Estado para responder de la cantidad de setecientos ochenta escudos, y con las cargas que pesaban sobre las distintas fincas que por agrupación la han constituido, dos de las cuales estaban afectas a la hipoteca a favor del Estado, para responder del pago de los plazos que aun faltaren por satisfacer a la servidumbre de un camino que desde la villa del Guijo conduce al pueblo de las Casas del Puerto de de Tornavacas y con servidumbre de paso y colada para ganados.

Dado en Jarandilla a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Luis Manrique.—El Secretario habilitado, Ambrosio Tendero.

(113=45'20 pstas.) 2712

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se dirá, propiedad del vecino de Talayuela Martín Lama, hurtado el día 15 al 16 del corriente mes del sitio denominado Prado de la Encina, término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Navalmoral de la Mata a 19 de Junio de 1935.—Salvador Viada.—El Secretario, Heliodoro García.

Señas del semoviente

Caballo capón, 8 años, alazán, paticalzado, pelos blancos en el cuello, estrella en el labio.

2656

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Salvador Viada y López-Puigcerver, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan, propiedad del vecino de Talayuela Leandro Santaengracia, hurtado el día 15 al 16 del corriente mes del sitio denominado Arroyo Palancoso, término municipal de dicho pueblo, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición, así como la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Navalmoral de la Mata a 19 de Junio de 1935.—Salvador Viada.—El Secretario, Heliodoro García.

Señas de los semovientes

Un mulo capón, 4 años, pelo castaño oscuro, lunar blanco en costillar izquierdo y espinazo.

Otro mulo capón, 7 años, castaño claro, lunares blancos en costillar derecho.

2658

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente, se cita a los testigos Alfonso Suero Rodríguez y Diego Borralló Jaraniello, vecinos de Salvatierra de los Barros, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, a contar desde el siguiente día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres y «Gaceta de Madrid», apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, al objeto de prestar declaración en el sumario que instruyo con el número 92 del año actual, por el delito de desacato a agentes de la Autoridad.

Dado en Cáceres a 20 de Junio de 1935.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

2659

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que a las once horas y treinta minutos del día veintiséis de Julio próximo, se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública de las fincas que a continuación se reseñan, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, las cuales, como propias del ejecutado don Simón Martín Hernández, han sido embargadas en el juicio ejecutivo seguido en su contra y la de otro a instancia de don Elías Antón Mahillo, sobre pago de mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas y sesenta y cinco céntimos, intereses y costas.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma que antes de hacer posturas, habrán de consignar en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que cada una de las fincas ha sido justipreciadas; que tales sumas, con la rebaja del veinticinco por ciento, como queda indicado, servirán de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de las mismas; que pueden hacerse ofertas para cada una o para las dos fincas; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubieren, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmuebles que se sacan a subasta

Primero. Huerta al sitio de la Cañadilla, término municipal de Gargantilla, de cabida treinta un áreas veinte centiáreas; linda Saliente y Norte, calleja pública; Mediodía, huerta de Domingo Rosado, y Poniente, otra de Juan Martín Sánchez. Tasada en cinco mil pesetas; y

Segundo. Prado al sitio de los Mijares, de igual término y cabida fanega y media, equivalentes a cuarenta áreas y treinta y una centiáreas, siendo la tercera parte de otro que fué de Pedro Carril Hernández, lindando este hoy, como finca independiente; al Este, con la de Agustín Peña; al Sur, con la de Lorenzo Hernández; al Este, otra de Nicolás Hernández Carril, y Norte, con la de Santiago

Sánchez. Tasado en setecientas pesetas.

Dado en Hervás a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Francisco Almazán.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(79=31'60 pstas.) 2750

Alcaldías

HUELAGA

Don Tomás Sánchez Cristo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huélagá.

Hago saber: Que se halla abierta la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este término con cargo al primer semestre del año actual, cuyo período voluntario de cobranza será hasta el día 5 del próximo mes de Julio, en las oficinas del Ayuntamiento, advirtiéndole a los contribuyentes en él comprendidos que si dejan transcurrir dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin más notificación ni apercibimientos.

Por lo que se refiere al segundo semestre del año actual, pagarán sus cuotas en todo el mes de Septiembre del año en curso, y los que no lo efectúen, quedarán incurso en dicho anterior recargo y demás efectos de expedientes y costas.

Asimismo esta Alcaldía por medio de persona facultada para ello, con arreglo a las disposiciones que rigen sobre esta materia, procurará hacer efectivas en el primer plazo antes dicho, las cuotas de contribuyentes si hubiera, que hubiesen sido comprendidos en el reparto por pastar con ganados u otra cosa, sólo el primer semestre del ejercicio.

Huélagá, 22 de Junio de 1935.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

2689

CASAS DE DON GOMEZ

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 16 de Junio actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, se procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año de 1935, habiendo correspondido dichos nombramientos a los señores siguientes, según los documentos administrativos concernientes al caso:

Vocales natos de la parte Real

Don Venancio García Barrantes, primer contribuyente por riqueza rústica, de esta vecindad.

Don Emilio García Mateos, primer contribuyente por riqueza rústica, como hacendado forastero.

Don Juan Clemente Barrantes, primer contribuyente por riqueza urbana, de esta vecindad.

Don Sixto Barrantes Terrón, primer contribuyente por matrícula industrial y de comercio.

Vocales natos de la parte personal

Don Pedro Terrón Rodríguez, segundo contribuyente por ri-

queza rústica, de esta vecindad.

Don Antonio Mateos Terroso, segundo contribuyente por riqueza urbana, de esta vecindad.

Don Francisco Mateos Moreno, segundo contribuyente por la matrícula industrial y de comercio, de esta vecindad.

Lo que se hace público por término de siete días hábiles para oír reclamaciones de inclusión o exclusión, cuyas reclamaciones se presentarán ante este Ayuntamiento.

Casas de Don Gómez, 24 Junio de 1935.—El Alcalde, Olegario Mateos. 2702

PORTAJE

Cuentas municipales

Presentadas y examinadas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1934, expuestas al público con todos los documentos justificativos que las integran, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, según dispone el artículo 579 del Estatuto municipal, a fin de que durante dicho plazo puedan entablarse las reclamaciones que se consideren convenientes por los vecinos de este término.

Portaje, 21 de Junio de 1935.—El Alcalde, Telesforo Lino.

2673

VALDECAÑAS DE TAJO

Cuentas municipales

Formadas y presentadas que han sido las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1934, por los respectivos cuentadantes, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, conforme dispone el artículo 579 del Estatuto municipal, a fin de que los habitantes del término puedan formular contra las mismas los reparos que estimen pertinentes, así como en las trimestrales de la Depositaria que también quedan expuestas al público por igual plazo.

Valdecañas de Tajo, 21 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Martín. 2674

CADALSO

Aprobado por la Comisión provincial de Cáceres el Padrón de cédulas personales del año actual de 1935, se expone al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, al efecto de que dentro de dicho plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes que les asistan.

Cadalso, 22 de Junio de 1935.—El Alcalde, Juan Acosta. 2678

ALCOLLARIN

Anuncio

Habiendo sido aprobado por la Excm. Diputación provincial, el Padrón de cédulas personales, correspondiente al actual ejercicio de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones durante el plazo de diez días.

Alcollarin, 21 de Junio de 1935.—El Alcalde, Wenceslao Pacheco. 2679